



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 120.37-2º

8 Mayo 1949

5940/7

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1580-40 instruída contra Felix Perez Martin Rufina Lazaro Gonzalez.

- ZARA GOZA -

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 3 de Mayo de 1949.

El Capitán JUEZ:

[Firma manuscrita]
[Selillo circular]

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Plaza

REPUBLICA DE GUATEMALA
Corte Suprema de Justicia

En el día de hoy, se celebró la audiencia pública de la causa No. 100-1999, en el expediente No. 100-1999, promovida por el Sr. [Nombre], contra el Sr. [Nombre], en el marco de la demanda de nulidad de la sentencia No. 100-1999, emitida por el Sr. Jefe de Sala, Sr. [Nombre], el día [Fecha].

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia No. 100-1999, emitida por el Sr. Jefe de Sala, Sr. [Nombre], el día [Fecha], en el expediente No. 100-1999, promovida por el Sr. [Nombre], contra el Sr. [Nombre], en el marco de la demanda de nulidad de la sentencia No. 100-1999, emitida por el Sr. Jefe de Sala, Sr. [Nombre], el día [Fecha].

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia No. 100-1999, emitida por el Sr. Jefe de Sala, Sr. [Nombre], el día [Fecha], en el expediente No. 100-1999, promovida por el Sr. [Nombre], contra el Sr. [Nombre], en el marco de la demanda de nulidad de la sentencia No. 100-1999, emitida por el Sr. Jefe de Sala, Sr. [Nombre], el día [Fecha].

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia No. 100-1999, emitida por el Sr. Jefe de Sala, Sr. [Nombre], el día [Fecha], en el expediente No. 100-1999, promovida por el Sr. [Nombre], contra el Sr. [Nombre], en el marco de la demanda de nulidad de la sentencia No. 100-1999, emitida por el Sr. Jefe de Sala, Sr. [Nombre], el día [Fecha].

Don *Rosario Naval Andauray* del *Arma de Infantería*, Secretario *en* jefe de la ejecución de sentencia de la causa núm. 1580-40, instruida contra MARIA RAZ TAJADA y NUEVE MAS y decuy Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial don *Aurelio Dorraue Haxera*.

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio núm. 575.- SENTENCIA. En la Plaza de Zaragoza a 25 de Marzo de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa núm. 1580-40 instruida por los trámites del S.O. contra los procesados MARIA RAZ TAJADA, de 23 años de edad, soltera, natural de Daroca y vecina de Zaragoza; BALDOMERO VICENTE ALMERDARIZ, de 40 años de edad, casado, electricista, natural de Alfaro (Logroño) y vecino de Zaragoza; FELIX PEREZ MARTIN, de 58 años de edad, casado, molinero, natural de Budia (Guadalajara) y vecino de Zaragoza; RUFINA LAZARO GONZALEZ de 47 años de edad, casada, natural de Anguita (Guadalajara) y vecina de Zaragoza; RUFINA FUERTES GARCES, de 57 años de edad, natural de Varonia de Escrich y vecina de Monteagu de Castillo (Teruel); TEODORO QUEROL ALBERGE, de 57 años de edad, casado, labrador, natural de Villarroya de los Pinares y vecino de Monteagu de Teruel; RAMON SANMARTIN INES, de 26 años de edad, soltero, natural de Sierapan de Santander y vecino de Ibañeta; JULIAN POLO CANO, de 66 años, casado, labrador, natural y vecino de Caminreal (Teruel); EDUARDO POLO BERZOSA, de 24 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Caminreal (Teruel) y JOSE BERRAZ JUAN, de 26 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Bronchales (Teruel); todos ellos por el apuesto delito de rebelión. Atendida la lectura del apuntamiento hecho por el instructor de los informes del Ministerio Fiscal y alegatos de la Defensa y es cumplida finalmente los procesados, presentes en la vista, actuando como local Ponente el Teniente Auditor don Abelardo Algora Marco.- RESULTANDO: que los antecedentes favorables, no parece probable en autos que perteneciese al servicio de espionaje y facilitase datos en este sentido.- RESULTANDO: que el procesado BALDOMERO VICENTE ALMERDARIZ, de antecedentes derechos, presta al iniciarse el Movimiento Nacional servicios en Acción Ciudadana sin que aparezca proceso en autos su intervención en la sede de espionaje que se organiza en Zaragoza, ni que facilitase datos alguno en este sentido para el mismo.- RESULTANDO: que el procesado FELIX PEREZ MARTIN, facilita informes al jefe del servicio de Espionaje Blas Loras, con ocasión de hallarse en su casa en la Navidad de 1.938, cuyos servicios fueron remunerados con 25 pts. por cada información.- RESULTANDO: que el procesado RUFINA LAZARO GARCES, conocida por "Segunda", esposa del anterior, facilita iguales datos, y percibe remuneraciones en unión de su esposo, por los servicios que en este sentido, facilita.- RESULTANDO: que las procesadas RUFINA FUERTES GARCES y LEOPOLDO QUEROL ALBERGE, padres de la procesada en otro sumario: Milagros Querol, que mantuvo relaciones amorosas con el jefe del Servicio de Espionaje Blas Loras, no aparece probado en autos que facilitasen datos de ninguna clase, aun cuando tuviesen conocimiento de las relaciones de su hija con el aludido, lleva sus datos con conciencia de padres.- RESULTANDO: que el procesado RAMON SANMARTIN INES, le sorprende el Movimiento Nacional en zona roja de la que en el año 1.937 se separa al Nacional por el frente de Santander, y alistado en el Ejército Nacional como soldado de Sanidad, hallándose en el frente de Teruel, puesto en contacto con las hermanas Boqueta, que actuaban en el servicio de espionaje, a un momento casual es inducido por ellas para que facilite informes de las tropas nacionales, lo que hace en un escrito que obra al folio 173 y en que no aparecen datos de importancia, por el percibido la cantidad de 125 pesetas.- RESULTANDO: que el procesado JULIAN POLO CANO, permanece durante todo el Movimiento Nacional en zona liberada, sin que conste su participación en el tantas veces repetido servicio de espionaje, ni que facilitase datos de ninguna clase para

....ello.- RESULTANDO: que el procesado EDUARDO POLO BERZOSA, le sorprende el Movimiento Nacional en Zona Liberada, de la que huye a la roja, al tener conocimiento de que dos hermanos suyos habían muerto en el Ejército, y una vez en zona roja ingresa en la 13 Columna. Se le señala como agente fijo del servicio de espionaje, pero únicamente aparece probado en autos que avaló con su firma la autobiografía de uno de los agentes.- RESULTANDO: que el procesado JOSE HERRANZ JUAN, afiliado al Frente Popular, huye a Zozoraja e ingresa en el servicio de espionaje, con de figura con el programa L.30, constando su promesa y biografía firmadas, existen rumores constantes de que hizo varias incursiones a Zona Nacional por el sector de Ojos Negros, para facilitar datos a las Fuerzas rojas de las nacionales, pero sin que aparezca probado que fuera de los llamados grupos de petardistas. Es retenido en Alicante al intentar huir al extranjero.- CONSIDERANDO: que los hechos relatados y cometidos por los procesados RAMON SAN MARTIN INES y JOSE HERRANZ JUAN son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión del art. 238 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas del 173 del mismo Cuerpo Legal y que los cometidos por EDUARDO POLO BERZOSA, FELIX PEREZ MARTIN y RUFINA LAZARO GONZALEZ concide por "Segundo" lo son de un delito de auxilio a la rebelión del art. 240 del mismo Cuerpo Legal siendo de apreciar al cuanto a EDUARDO POLO BERZOSA la atenuante de minoría de edad del art. 211 del Código Castellano, sin que concurren circunstancias modificativas en los otros dos.- Y que los cometidos por el resto de los procesados no son constitutivos de delito alguno.- CONSIDERANDO: que esta persona criminalmente responsable de un delito es también civilmente conforme previenen los arts. 219 y 19 del Código Castellano y Penal Común respectivamente.- VISTOS: los preceptos citados, y arts. 171 y 1 del Código Castellano y Penal Común respectivamente y demás de pertinente y general aplicación.- EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: que debe condenar y con pena a los procesados en esta causa JOSE HERRANZ JUAN y RAMON SAN MARTIN INES como autores de un delito de adhesión a la rebelión a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta. A los procesados EDUARDO POLO BERZOSA, FELIX PEREZ MARTIN (I) MARTIN y RUFINA LAZARO GONZALEZ como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas en los dos segundos y la atenuante de minoría de edad en el primeramente citados a las penas, a EDUARDO POLO BERZOSA de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR y accesorias de suspensión de cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a los otros dos a la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta.- Y a los procesados BALDOMERO VICENTE ALBERTIN, JULIAN POLO CAMON, RUFINA PUERTES GARCES, TIBURCIO QUEROL ALEGRE y MARIA RAZTAJATA debemos absolverlos y absolvemos por no ser los hechos constitutivos de delito alguno.- OTROSI: El Consejo a la vista de los anexos a la Orden de 25 de febrero de 1.940 estima procedente proponer la conmutación de la pena impuesta al procesado RAMON SAN MARTIN INES por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE IGUAL PENA por considerar los hechos comprendidos por analogía en el grupo III del referido anexo, y no estima procedente proponer conmutación alguna respecto al resto de los procesados.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-----

Al folio núm. 580.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados JOSE HERRANZ JUAN y RAMON SAN MARTIN INES a las penas de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a cada uno, como autores de delitos de adhesión a la rebelión sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil; al procesado FELIX PEREZ MARTIN y RUFINA LAZARO GONZALEZ, a las penas de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, a cada uno, como autores de delitos de auxilio a la rebelión sin circunstancias a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena; a también procesado EDUARDO POLO BERZOSA a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de ser menor de 18 años a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, en las accesorias legales de suspensión de cargo y del derecho de sufragio durante la condena, siendo lesa a todos ellos el abono de prisión preventiva y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; GOBIERNO

y por último se ABSUELVE LIBREMENTE a los restantes procesados BALDOMERO VICENTE ALMENDRAIZ, JULIAN POLO CAMON, RUFINA FUERTES GARCES, TEO-DORO QUEROL ALEGRE y MARIA RAZ TAJADA por no constituir delito alguno los hechos imputados y en virtud de declararse probados los que estalamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor de los arts. citados. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, libertad de los procesados absueltos, recepción de testimonios y demas tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguíamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al Orosi, pídese por sus propios fundamentos la conmutación de la pena impuesta a RAMON SANMARTIN INES por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, subsistiendo las mismas accesorias; y no procede proponer conmutación alguna en cuanto a los restantes procesados.- Los procesados EDUARDO POLO, FELIX PEREZ, y RUFINA LAZARO seberan quedar en situación de prisión a tenura y los procesados absueltos en libertad definitiva.- V.E. no obstante rescil-verá.- Zaragoza a 17 de Abril de 1.944.- EL AUDITOR.- Antonio Bernal.-
ubricado y sella o.-

Al folio núm. 581.- En Zaragoza a 22 de Abril de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y falla de la presente causa, por la que se condena a los procesados RAMON SANMARTIN INES y JOSE HERRANZ JUAN a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, a cada uno, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autores de delitos de rebelión; a FELIX PEREZ MARTIN y RUFINA LAZARO a GONZALEZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, a cada uno, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, como autores de delitos de auxilio a la rebelión; y a EDUARDO POLO BERZOSA a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión; y ABSUELVE LIBREMENTE a los tambien procesados BALDOMERO VICENTE ALMENDRAIZ, JULIAN POLO CAMON, RUFINA FUERTES GARCES, TEO-DORO QUEROL ALEGRE y MARIA RAZ TAJADA, por no ser constitutivos de delito alguno los hechos imputados. A los los condenados les sera de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa; en cuanto a las responsabilidades civiles exigibles se estara a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Orosi de la sentencia, conformado con la propuesta formulada por el Consejo, conmuta la pena impuesta a RAMON SANMARTIN INES por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, subsistiendo las mismas accesorias señaladas a la principal no procediendo conmutación de las penas impuestas al resto de los condenados.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio.-
ubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia
extiendo el presente que concuerda con su original al que me remite
de Orden y visado por S.S.E. en Zaragoza a 17 de Mayo.
de mil novecientos cuarenta y cuatro.-



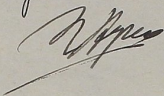
22 52
Amaz

Arce de May
Rosslavaly



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1580 del año 40 contra *María Ros Haja* da y *9 mas* por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 11 de *Mayo* de 1944



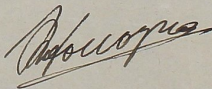
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 11 de *Mayo* de 1944.

Señores


Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Hillaruelo
Fezada
Barroeta

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



El Fiscal, estimo procede instruir expediente a Felix Perez y Rufina Laxaro, e inhibirse a favor de la Audiencia de Teruel, respecto de Ramon Saumartin, Jose Ferrera y Eduardo Pobo.

Zaragoza 5 Junio 1944

P. J.
Narciso de Sarriena

Diligencia. - Sumario de Fiscalia en 16 Junio de 1944. *[Signature]*

Providencia. - Zaragoza dieciocho Junio de P. J. mil novecientos cuarenta y cinco. *[Signature]*
Hillanuelo }
Feyada } Dase al Ponente
Baroeta }

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico *[Signature]*

si en suerte el Felix Perez - Inhibir a favor de la Audiencia de Teruel - no -
ha haber interdictos. As como inhibir a Teruel y Teruel -